



**NORMAS SOBRE ENCAJE MONETARIO APLICABLES A LAS
EMPRESAS BANCARIAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO
Y SOBRE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS PARA RESERVA TÉCNICA
POR PARTE DE EMPRESAS BANCARIAS**

I. NORMAS SOBRE ENCAJE APLICABLES A LAS EMPRESAS BANCARIAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

1. Las empresas bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas, según sea la naturaleza de la correspondiente operación, a las normas sobre encaje que se indican a continuación.
2. El encaje que deberán mantener las instituciones mencionadas en el N° 1, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos.

Esta exigencia se aplicará en relación con el promedio de depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual precedente" respecto del "período mensual" de encaje que corresponda. Se entenderá por "período mensual precedente" el lapso comprendido entre el día 9 del mes anterior y el día 8 del mes de inicio del período mensual de encaje actual, ambos días inclusive.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo.

A. EMPRESAS BANCARIAS

A.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1. Depósitos y captaciones a la vista:

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 9%, en adelante la "*tasa de encaje para depósitos u obligaciones a la vista*".

2. Depósitos y captaciones a plazo:

- a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%, en adelante la "*tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo*".
- b) Las demás captaciones a más de un año plazo no estarán afectas a encaje.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 2
Normas Monetarias y Financieras

3. Depósitos a la orden judicial (artículo 517 del Código Orgánico de Tribunales):

Estarán afectos a la *tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo*.

4. Captaciones por venta de instrumentos de deuda con pacto de retrocompra

- a) Las captaciones por venta con pacto de retrocompra de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje. Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, en virtud de operaciones de mercado abierto; ni las ventas de títulos de crédito emitidos por empresas bancarias, que se efectúen al Banco Central de Chile con pacto de retrocompra en el contexto indicado. Por su parte, estarán afectas a la *tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo*, las obligaciones de restitución o pago que contraigan las empresas bancarias por concepto de préstamos de valores de los instrumentos señalados en la letra b) del N° 7 de las normas sobre Captaciones e Intermediación Financiera dictadas por el Banco, actualmente contenidas en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras.
- b) Las captaciones a plazo por venta con pacto de retrocompra de todos los demás títulos de la cartera de inversiones de las empresas bancarias, estarán afectas al encaje que les corresponda.

En todo caso, se deja constancia que la venta de cualquiera de los instrumentos referidos, efectuada sin pacto de retrocompra, estará exenta de encaje, atendida la inexistencia de una obligación de restitución o pago que contraiga la empresa bancaria adquirente.

5. Obligaciones

Las obligaciones comprendidas en los rubros que se indican, "Depósitos y otras obligaciones a la vista", y "Depósitos y otras captaciones a plazo", así como las demás obligaciones comprendidas en los ítems del rubro sobre "Contratos de retrocompra y préstamos de valores" - excluidos los "Contratos de retrocompra - Banco Central" - y las obligaciones con "Bancos del País" y "Bancos del Exterior", todos ellos correspondientes al modelo de estado de situación financiera de las empresas bancarias vigente, contemplado en el Compendio de Normas Contables de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; están afectas a las tasas de encaje establecidas en los numerales precedentes para los depósitos y demás obligaciones a la vista o a plazo, según corresponda, sin perjuicio de considerar las excepciones que ha establecido esa Superintendencia en relación con el rubro "Bancos del País", contenidas en el Capítulo 4-1 de su Recopilación Actualizada de Normas.

Se incluirán para estos efectos, entre las obligaciones a plazo, aquellas que contraigan las empresas bancarias por concepto de ventas cortas de los instrumentos detallados en la letra b) del N° 7 de las normas sobre Captaciones e Intermediación Financiera, mencionadas precedentemente.



6. Importes que pueden deducirse de las obligaciones afectas a encaje

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y obligaciones a la vista afectos a encaje, los saldos de las cuentas "Canje de la plaza" y "Canje de otras plazas" consideradas en el modelo de estado de situación financiera a que se alude en el N° 5 anterior, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los importes registrados en las cuentas señaladas precedentemente, podrán deducirse de las obligaciones afectas a encaje sólo por un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en los que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.

En ningún caso podrán deducirse de las obligaciones afectas a encaje los documentos recibidos de otras oficinas del mismo banco, ubicadas en otras Plazas Bancarias, para su cobro en una misma Localidad de Cámara, respecto de la Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el país, cuya regulación se contiene actualmente en el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras.

Los bancos distintos al banco librado, podrán deducir del monto de sus depósitos, captaciones y obligaciones diarios afectos a encaje, una compensación por la salida de caja que representa para ellos el pago de órdenes de pago emitidas por las instituciones de previsión al amparo del artículo 15 de la Ley N° 17.671. Esta compensación es equivalente al 900% de los importes pagados.

Por otra parte, el monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a encaje. En consecuencia, dicho monto podrá ser deducido de las obligaciones a la vista en moneda nacional afectas a encaje, y en caso de ser éstas inferiores al monto deducible, el remanente podrá ser rebajado de las obligaciones a plazo.

A.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.1 precedente, se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o el total o parte del capital o reajustes cuando se trata de operaciones reajustables.

A.3 Forma de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias, o depositados a la vista en el Banco Central de Chile.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 4
Normas Monetarias y Financieras

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.

Los fondos disponibles en caja y los depósitos a la vista en el Banco Central de Chile utilizados para los efectos de la reserva técnica a que se refiere la Sección III de este Capítulo, no servirán para constituir el encaje.

A.4 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda extranjera

Los depósitos y captaciones en moneda extranjera quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1. Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista estarán afectos a la *tasa de encaje para depósitos u obligaciones a la vista*.

2. Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones, convenidos hasta un año plazo, cualquiera sea su naturaleza, estarán afectos a la *tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo*.

3. Obligaciones

Las obligaciones contenidas en los rubros que se indican, "Otras obligaciones a la vista" y "Otros saldos acreedores a plazo", de acuerdo con el modelo de estado de situación financiera a que se alude en el N° 5 de la Letra A.1 anterior, están sujetas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

4. Obligaciones con el exterior

Estarán sujetas a una *tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo* las obligaciones con bancos del exterior contraídas hasta un año plazo y que se contabilicen en los ítems que se indican: "Financiamiento para exportaciones chilenas"; "Financiamiento para importaciones chilenas"; y "Otras Obligaciones"; incluidos los importes adeudados a oficinas del mismo Banco; "Corresponsales ALADI Banco Central de Chile"; y los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas necesarias para la aplicación del presente número.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 5
Normas Monetarias y Financieras

A.5 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.4 anterior se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital.

A.6 Importes deducibles de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista en moneda extranjera afectos a encaje

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos y captaciones a la vista afectos a encaje, los saldos de las cuentas "Canje de la plaza" y "Canje de otras plazas", consideradas en el modelo de estado de situación financiera a que se alude en el N° 5 de la Letra A.1 anterior, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en la respectiva moneda extranjera.

La permanencia de los importes registrados en las cuentas señaladas precedentemente, no podrá exceder de un día hábil bancario, salvo en el caso de los documentos registrados en la cuenta "Canje de otras plazas", en los que la deducción podrá hacerse hasta por dos días hábiles bancarios.

A.7 Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la "Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera".

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas en Chile de una misma empresa bancaria y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile. Se excluyen para efectos de este cómputo los billetes y monedas en custodia en empresas transportadoras de valores o en otras instituciones financieras.

Los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no servirán para constituir encaje.

Los fondos en moneda extranjera que hayan sido utilizados para enterar la reserva técnica no podrán ser empleados para constituir el encaje.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras diferentes del dólar de los Estados Unidos de América, éstas se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

A.8. El monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a las disposiciones de la Sección I de este Capítulo.



B. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

B.1 Depósitos, captaciones y obligaciones

B.1.1 Depósitos, captaciones y otras obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1. Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a la tasa de encaje de 9%, en adelante la *“tasa de encaje para depósitos u obligaciones a la vista”*.

2. Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a la tasa de encaje de 3,6%, en adelante la *“tasa de encaje para depósitos u obligaciones a plazo”*.

3. Obligaciones

Las obligaciones contenidas en los rubros o ítems “Otros saldos acreedores a la vista” y “Otros saldos acreedores a plazo”, según estén definidos en los correspondientes modelos de balance o de estado de situación financiera de las cooperativas de ahorro y crédito, están afectas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

B.1.2 Obligaciones en moneda extranjera

Estarán afectas a la tasa de encaje *para depósitos u obligaciones a plazo*, las obligaciones con el exterior contraídas hasta un año plazo y que se contabilicen en las partidas “Adeudado al exterior por otras obligaciones” y “Otros préstamos y obligaciones”, según estén definidas en los correspondientes modelos de balance o de estado de situación financiera de las cooperativas de ahorro y crédito. Quedan incluidas entre las obligaciones del presente numeral, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refiere el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Los organismos fiscalizadores respectivos dictarán las normas necesarias para la aplicación de este número.

B.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimiento señalados en la letra B.1.1 anterior, se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito, la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital y reajustes cuando se trate de operaciones reajustables.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 7
Normas Monetarias y Financieras

Los plazos señalados en la letra B.1.2 anterior se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución de la obligación y la fecha en que el acreedor de la cooperativa de ahorro y crédito tiene el derecho a recuperar el total o parte del capital.

B.3 Forma de constituir el encaje

El encaje en moneda nacional deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido, exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dicha moneda abiertas en empresas bancarias. Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

C. NORMAS COMUNES EN MATERIA DE ENCAJE

C.1 Excedentes de encaje

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

C.2 Control e información de su cumplimiento

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, determinarán las normas contables, fiscalizarán el cumplimiento del encaje por parte de las instituciones financieras sujetas a su respectiva supervisión, al cierre de cada período de encaje e informarán al Banco Central de Chile el estado de cumplimiento del mismo dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada uno de dichos períodos.

Corresponderá al pertinente Organismo Supervisor determinar respecto de las entidades financieras de que se trate, los rubros, líneas o ítems contables específicos del modelo de balance o estado de situación financiera aplicable que hubiere sido aprobado por ese Organismo Supervisor o, en su defecto, se contemple en las normas contables impartidas por el mismo; a los cuales corresponderá asociar las partidas o cuentas a que estarán afectas las operaciones a que se refieren las normas contempladas en la presente Sección I. En todo caso, en forma previa a efectuarse la determinación indicada, o a que la misma sea objeto de adecuación con motivo de la posterior modificación del respectivo modelo de balance o estado de situación financiera, deberá informarse de ella al Banco Central de Chile, con al menos quince días hábiles bancarios de anticipación a su entrada en vigencia.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 8
Normas Monetarias y Financieras

C.3 Para efectos de la presente Sección I, y en el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, el plazo de que se trata será el que medie entre la fecha de venta del documento y la fecha fijada para su recompra.

C.4 Normas operativas

Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar las normas operativas que se estimen necesarias para la debida ejecución y aplicación de la presente Sección I de este Capítulo.

Disposiciones Transitorias

Durante el período comprendido entre el día 9 de marzo de 2020 y el día 8 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive, regirán las siguientes disposiciones sobre constitución de encaje para las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito, aplicables a aquellas materias que expresamente se señalan a continuación, quedando, por ende, suspendida la aplicación de los siguientes numerales de la mencionada normativa, conforme al texto que se indica en cada caso:

1. Sección I, Letra A sobre Empresas Bancarias, numeral A.7:

A.7 Formas de constituir el encaje:

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, podrá estar constituido, indistintamente, en dólares de los Estados Unidos de América, en euros o en yenes japoneses, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la "Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera".

Para estos efectos, se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas en Chile de una misma empresa y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile. Se excluyen para efectos de este cómputo los billetes y monedas en custodia en empresas transportadoras de valores o en otras instituciones financieras.

Los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior no servirán para constituir encaje.

Los excedentes de encaje en moneda nacional podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en cualquiera moneda extranjera. Sin perjuicio de lo expuesto, y para dar cumplimiento al encaje exigido en esta última moneda, podrán imputarse también las sumas correspondientes al encaje mantenido en moneda nacional.

En todo caso, los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional.

Los fondos en moneda extranjera que hayan sido utilizados para enterar la reserva técnica no podrán ser empleados para constituir el encaje.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 8A
Normas Monetarias y Financieras

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras diferentes del dólar de los Estados Unidos de América, tales monedas se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

Para efectos de determinar el encaje mantenido por las obligaciones en monedas extranjeras, en caso de constituirse en euros o yenes japoneses, estas deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con la referida norma legal, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente. Asimismo, en caso que se utilicen excedentes o fondos de encaje en moneda nacional para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera, estos deberán convertirse de acuerdo al valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile, en conformidad con la disposición legal antes citada, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

2. Letra B sobre Cooperativas de Ahorro y Crédito, numeral B.3:

B.3 Forma de constituir el encaje:

El encaje en moneda nacional deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, podrá estar constituido, indistintamente, en dólares de los Estados Unidos de América, euros o yenes japoneses, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dichas monedas abiertas en empresas bancarias, según corresponda.

Los excedentes de encaje en moneda nacional podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en cualquiera moneda extranjera. Sin perjuicio de lo expuesto, y para dar cumplimiento al encaje exigido en esta última moneda, podrán imputarse también las sumas correspondientes al encaje mantenido en moneda nacional.

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, tales monedas se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 8B
Normas Monetarias y Financieras

Para efectos de determinar el encaje mantenido por las obligaciones en monedas extranjeras, en caso de constituirse el mismo en euros o yenes japoneses, tales monedas deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con la referida norma legal, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente. Asimismo, en caso que se utilicen excedentes o fondos de encaje en moneda nacional para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera, estos deberán convertirse de acuerdo al valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile en conformidad con la disposición legal antes citada, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

3. Letra C, Normas Comunes en Materia de Encaje, numeral C.1:

C.1 Excedentes de encaje

El tratamiento de los excedentes de encaje en moneda extranjera o en moneda nacional, durante el período de vigencia de la presente normativa transitoria, se rige por las disposiciones especiales referidas precedentemente.



II. PAGO DE INTERESES AL ENCAJE EN MONEDA NACIONAL

Derogado por Acuerdo N° 2156-01-180616, a contar del 8 de enero de 2019.



III. DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA EXIGIDA A LAS EMPRESAS BANCARIAS, MEDIANTE DEPÓSITOS EN EL BANCO CENTRAL DE CHILE

1. Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que una empresa bancaria reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su patrimonio efectivo, deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta Institución o la Tesorería General de la República a cualquier plazo valorados según precios de mercado.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General de Bancos, y para los efectos de esta Sección III:
 - a) Se considerarán depósitos y obligaciones a la vista, aquéllos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato.
 - b) Los depósitos, préstamos o cualquiera otra obligación que una empresa bancaria haya contraído con otra empresa bancaria, se considerarán siempre como obligaciones a plazo.
3. Los depósitos y obligaciones afectos a las normas de esta Sección III, que excedan de la suma señalada en el número 1 precedente, no estarán sujetos a la obligación de encaje prevista en la Sección I de este Capítulo; ni las cantidades que la empresa bancaria mantenga en el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en el N° 1 de esta Sección III servirán para constituirlo.
4. Corresponderá al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras dictar las normas por las cuales deberán regirse las empresas bancarias para dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 65 citado.
5. Las empresas bancarias, para cumplir con la obligación de reserva técnica antes aludida, podrán efectuar depósitos en la *Cuenta Depósito para Reserva Técnica* a que se refiere el número 6 siguiente y "*Depósitos Overnight en Moneda Extranjera*" a un día plazo en el Banco Central de Chile, modalidad cuya utilización deberá observar los términos y condiciones operativas que puedan requerirse de conformidad con lo previsto en el numeral 9 de esta Sección III.
6. Las empresas bancarias podrán mantener recursos en moneda nacional en el Banco Central de Chile en una *Cuenta Depósito para Reserva Técnica (la "Cuenta")*. Esta Cuenta tendrá las siguientes características:
 - a) Sólo se podrán efectuar depósitos en ella para cumplir con la obligación de constituir la reserva técnica;
 - b) Los depósitos sólo se podrán efectuar en moneda nacional y devengarán el interés que se determine conforme a la letra d) siguiente, el cual se comunicará en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento Operativo de esta Sección, en adelante el Reglamento;



PRIMERA PARTE
Capítulo 3.1 – Hoja N° 11
Normas Monetarias y Financieras

- c) Conforme dispone el artículo 65 de la Ley General de Bancos, los depósitos efectuados en la Cuenta no podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias;
- d) Los intereses devengados por los fondos depositados en la Cuenta, serán pagaderos en forma diaria, y se calcularán sobre el saldo vigente en la Cuenta al cierre del día anterior.

La tasa de interés será determinada por el Gerente de División Mercados Financieros del Banco Central de Chile; y

- e) Los depósitos sólo se podrán efectuar en el período horario que se determine en el Reglamento, dentro del cual el Banco Central de Chile debitará el monto del depósito solicitado, mediante el cargo correspondiente en la cuenta corriente en pesos que la empresa bancaria mantenga en el Instituto Emisor. Asimismo, y en el horario que establezca el Reglamento, el Banco Central de Chile abonará, el día de vencimiento, en la respectiva cuenta corriente en pesos, el monto del depósito más los intereses devengados.
- 7. Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias los depósitos que las empresas bancarias hubieren constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos emitidos por este último que el mismo haya adquirido en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos.
 - 8. Los documentos emitidos por el Banco Central de Chile a que se hace referencia en el número 7 precedente, que sean mantenidos por alguna empresa bancaria para los efectos de constituir la reserva técnica a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos, serán rescatados por el Banco Central de Chile por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento de la empresa bancaria titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los Párrafos Segundo y Tercero del Título XV de la Ley General de Bancos.
 - 9. Se faculta al Gerente de Mercados Nacionales del Banco Central de Chile para dictar o modificar el Reglamento Operativo que contenga las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Sección.